

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrada ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad HDI SEGUROS S.A. frente a la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por JULIÁN ANDRÉS COTRINI GIRALDO, ESTEFANY GALLEGO FRANCO, JULIO ANDRÉS COTRINI FORERO, CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, PABLO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, SERGIO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, CARLA JOHANA COTRINI CÁRDENAS, NATALIA COTRINI CÁRDENAS y VIVIANA COTRINI CÁRDENAS, en contra de VALENTINA GARCÍA CASTAÑO, ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA y HDI SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las pretensiones se dirigen a que se declare a los demandados responsables de los daños ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido en la vía Panamericana el día 22 de enero de 2018, en el que resultó lesionado el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo mientras se encontraba desempeñando labores de recolección de basuras como parte del equipo de trabajo de la Empresa Metropolitana de Aseo – EMAS; por consiguiente, se les condene a indemnizar los perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes, así como los daños a la vida de relación y a la salud ocasionados a la víctima, además de las costas del proceso.

2.2. El sustento fáctico de las precitadas reclamaciones se sintetiza así:

- El día 22 de enero de 2018 el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo se encontraba sobre el km 26+650 metros de la vía Panamericana, cumpliendo labores de recolección de basuras como operario de la Empresa Metropolitana de Aseo – EMAS cuando de repente escuchó el sonido de un choque y, al girar, sintió el impacto del vehículo de placa PFH-020 que fue golpeado y desplazado por el automóvil de placa HHT-479 conducido por la señora Valentina García Castaño, aprisionando sus extremidades inferiores contra la parrilla del camión compactador de basuras.

- A raíz del accidente de tránsito el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo sufrió fractura de tibia y peroné izquierdo y, debido a la gravedad de la rotura, fue sometido a un

procedimiento de *“amputación transtibial izquierda”*, generándose incapacidad médico legal por 50 días, deformidad física y perturbación funcional del órgano de locomoción que afecta el cuerpo de carácter permanente.

- La hipótesis del accidente de tránsito consignada en el informe policial respecto del vehículo conducido por la señora Valentina García Castaño fue conducir sin precaución.

- La afectación física de la víctima ha perturbado sus actividades cotidianas como la locomoción, el trabajo, sus relaciones interpersonales con familiares y amigos, originando continuos estados de depresión. También su núcleo familiar, padres, compañera permanente y hermanos se han visto privados de escenarios de esparcimiento como paseos y reuniones, truncándose el disfrute que generaba antes la compañía de Julián Andrés como un ser humano alegre, activo y vital.

- Para la época de la ocurrencia del accidente de tránsito el vehículo conducido por la señora García Castaño y de propiedad del señor Andrés Alexander Sepúlveda, se encontraba asegurado por la compañía HDI Seguros S.A.

2.3. Trabada la litis, los demandados Andrés Alexander Sepúlveda y Valentina García Castaño se opusieron a lo pretendido por la parte actora, postulando la excepción de *“excesiva cuantificación del daño moral y daño a la vida de relación”*, y la genérica.

HDI Seguros S.A. se pronunció refutando las pretensiones, objetando la estimación de los perjuicios y formulando las excepciones de fondo que denominó: *“incertidumbre sobre responsabilidad civil del asegurado”*, *“límite en la cobertura de la indemnización de los perjuicios morales, biológicos, fisiológicos, estéticos, a la vida de relación y lucro cesante consolidado del tercero damnificado”*, *“el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro de automóviles 40109860, opera en exceso del soat”*, *“ausencia de solidaridad”*, *“clausulado general que contiene los amparos y exclusiones hace parte integral de la póliza”*, *“prescripción”* y la genérica o innominada.

2.4. El asunto se definió mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 en la que se declaró a los demandados solidaria y civilmente responsables del accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2018, causado con el vehículo de placa HHT-479 de propiedad del señor Andrés Alexander Sepúlveda, asegurado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4109860.

Se declararon imprósperas las excepciones intercaladas y se condenó a la parte demandada a pagar en forma solidaria al señor Julián Andrés Cotrini Giraldo por concepto de daño moral, la suma de \$70'000.000 millones de pesos y por daño a la vida de relación y daño a la salud, la suma de 100'000.000 millones de pesos; así mismo, se reconoció en favor de los demás demandantes perjuicios morales por la suma de 30'000.000 millones de pesos para cada uno de los progenitores y la compañera permanente, y la suma de 20'000.000 millones de pesos para cada hermano/a; las costas se impusieron al extremo vencido.

2.5. El apoderado de HDI Seguros S.A. apeló el fallo, en cuyo sustento expuso que: i) la A quo confundió la intervención de un elemento extraño o culpa de un tercero alegada con la culpa exclusiva de la víctima, cometiendo un “error de hecho” al dejar de valorar el Informe Policial del Accidente de Tránsito, el Croquis (Bosquejo Fotográfico) y el Registro Fotográfico del siniestro de cara al resto del material probatorio, pues de lo contrario hubiera concluido que los vehículos de placas NAN-848 y PFH-020 estaban estacionados sobre la vía y a la salida de la curva, de ahí que cualquiera hubiera reaccionado de la misma manera que lo hizo Valentina García Castaño, siendo pues el hecho de un tercero el generador del siniestro; se pasó por alto que los conductores de tales automotores violaron los artículos 65 (Utilización se señal de parqueo), 76 (Lugares prohibidos para estacionar) y 77 (Normas para estacionar) del Código Nacional de Tránsito, porque si aquellos no hubieran estado mal estacionados y en zona prohibida, la colisión no se habría presentado; ii) la condena excede los parámetros jurisprudenciales, ya que la Corte Suprema de Justicia ha otorgado por daños morales la suma de \$60'000.000 millones de pesos y por daño a la vida de relación la suma de \$30'000.000 millones de pesos; sumado a que la víctima no probó tener una relación estrecha con sus hermanas, sin mencionar que fue la madre quien se ocupó de su cuidado y acompañamiento y no su compañera permanente; iii) la sentencia confunde el llamamiento en garantía con la acción directa (art. 87 Ley 45 de 1990), olvidando que son instituciones jurídicas diferentes; iv) la sentencia confutada le endilga una solidaridad con los codemandados que no existe; por lo tanto, eventualmente la aseguradora solo respondería según los amparos del contrato de seguro contenido en la póliza No. 4109860, y v) en cuanto a las costas procesales y a las agencias en derecho, no se tuvo en cuenta que su representada estuvo dispuesta siempre a conciliar las pretensiones de la demanda, sin embargo, la parte demandante se negó.

2.6. Dentro del término de traslado la parte no recurrente se pronunció refutando cada uno de los argumentos de la impugnación, aduciendo en síntesis: i) que la aseguradora está obligada al pago de la indemnización, más aún porque la condena impuesta no desborda el valor asegurado; ii) el ofrecimiento hecho fue rechazado porque no se correspondía con la magnitud del perjuicio ocasionado; la condena en costas no es más que la consecuencia de haber salido triunfantes las pretensiones; iii) la parte demandada no desplegó ninguna actividad para demostrar que el accidente ocurrió por el hecho de un tercero, en cambio se demostró la culpa de la conductora; iv) los perjuicios señalados en la sentencia no rebasan los fijados por la Corte Suprema de Justicia en casos similares; siendo proporcionales a la intensidad y gravedad del daño.

III. CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, sin que se avizore causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior, se encamina la Sala a resolver la alzada bajo los límites trazados por la parte impugnante en la sustentación de su recurso, de acuerdo a lo reglado por los artículos 320 y 328 del Estatuto General Proceso; dejando registro que ningún indicio hay por deducir de la conducta procesal de las partes en los términos del artículo 280 ibídem, como que ambas intervinieron

activamente en el proceso, concurrieron a las audiencias, se aprestaron a la resolución del litigio y respondieron los interrogatorios sin evasivas (art. 205 C.G.P.).

Problema jurídico. Acorde con la apelación formulada corresponde a la Sala determinar si los señores Andrés Alexander Sepúlveda, Valentina García Castaño y la compañía HDI Seguros S.A., son responsables de los daños reclamados por los demandantes como resultado de las lesiones sufridas por el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo en el accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2018, donde estuvo involucrado el vehículo de placa HHT-479; o si por el contrario, se halla probada una causa extraña que destruye el nexo como elemento axiológico de la responsabilidad civil. En caso de encontrarse configurada la responsabilidad, se determinará si la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales se ajustó a lo probado dentro del trámite; y si en virtud del contrato de seguros celebrado con HDI Seguros S.A., esta debe asumir la indemnización en forma solidaria.

3.1. El artículo 2341 del Código Civil dispone: “[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”; este postulado constituye el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual en la legislación colombiana, instaurando la acción de resarcimiento en favor de quien se ve afectado por culpa de otro; de esta forma, quien pretenda ser reparado deberá demostrar “el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél”¹; en contraposición, al demandado le corresponderá probar su diligencia y prudencia para liberarse de la responsabilidad.

Por excepción, cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad calificada como peligrosa, a la víctima le bastará demostrar el daño sufrido con el hecho, pues el artículo 2356 del Código Civil consagra una pauta de atribución de responsabilidad al señalar que “[P]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante e inveterada que la normativa consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Así, en Sentencia de 14 de marzo de 1938 expresó:

“... a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia”.

(...)

“Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias del 18 de marzo y 30 de abril de 1976.

menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño”.

Sobre las llamadas actividades peligrosas, en sentencia del 30 de septiembre de 2002, expediente 7069, la Corte sostuvo: *“Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, ésta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que “...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...”(G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504), y más recientemente, la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra” (sentencia de Octubre 23 de 2001, Exp. 6315)”².*

La jurisprudencia también se ha encargado de aclarar que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva, por cuanto en nuestro derecho positivo no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual, así lo ha mencionado entre muchas otras en sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012³.

En resumen, cuando el daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, en el que se concibe una auténtica presunción de culpabilidad. Ello quiere decir, que a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, quedando relevada de probar uno de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, *la culpa*⁴.

En correspondencia, para exonerarse de esa presunción de culpa le incumbe al demandado demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa: caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, evento en el cual *“la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, “únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”⁵.*

3.2. Entrando al análisis concreto, para lo que interesa en esta sede se encuentra acreditado y sin discusión por las partes que el día 22 de enero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Panamericana km 26+650 metros, en el que resultó lesionado el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo, al ser golpeado y aprisionado en sus extremidades inferiores contra la parrilla del camión compactador de basuras de la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2002. Expediente N° 7069. M.P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012, entre otras.

⁴ Ver Sentencia del 11 de mayo de 1.976.

⁵ Sentencia 18 de diciembre de 2012, expediente 00094, reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2014. SC 5854-2014. Exp. C-0800131030022006-00199-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

empresa para la cual trabaja, por el vehículo de placa PFH-020 que estaba detenido y que a su vez fue impactado por el automotor conducido por la demandada Valentina García Castaño y asegurado por HDI Seguros S.A.

Acorde con lo narrado por el demandante, la conductora del automotor de placa HHT-479 manejaba a gran velocidad, razón por la cual, ni la distancia que existía entre el camión recolector de basuras y el carro que lo aprisionó, ni el peso de este último, fueron suficientes para contener al rodante dirigido por la demandada y evitar el aplastamiento de sus miembros inferiores, de tal manera que se produjo *“fractura de la epífisis inferior de la tibia”*⁶ según se desprende de la historia clínica allegada, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente para llevar a cabo *“amputación transtibial izquierda”*⁷, que a voces del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses produjo una incapacidad definitiva de cincuenta (50) días y *“1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; 3. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.”*⁸; aunado a lo anterior, fue diagnosticado con *“Otros trastornos depresivos, trastorno de adaptación, trastorno de estrés postraumático, trastorno somatomorfo, trastorno de ansiedad debido a amputación de miembro inferior izquierdo y duelo.”*, según lo plasmado por la psicóloga Lina María Lorena Villegas⁹.

Hasta aquí los medios suasorios muestran que la amputación que sufrió el demandante tuvo origen en el accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2018; hecho que no refutaron los demandados, satisfaciéndose el primer presupuesto axiológico de la responsabilidad, como quiera que el daño sufrido por Julián Andrés Cotrini Giraldo fue consecuencia inmediata y directa del golpe inferido por un cuerpo a su vez empujado por otro en movimiento.

3.3. Establecido que el daño se produjo en el ejercicio de una actividad peligrosa, prosigue la verificación de la integridad del nexo de causalidad, en tanto que uno de los argumentos del recurso gira en torno a la indebida valoración de las pruebas que demuestran su ruptura.

En aras de determinar si el accidente de tránsito se ocasionó por culpa de la conductora o por el hecho de un tercero, conviene precisar que este último está definido como una acción o intervención de una persona diferente al demandado, que aparece evidente como causa exclusiva del perjuicio sufrido por la víctima y que resulta imprevisible, irresistible y ajeno al convocado, evento en el cual se desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al accionado del deber de reparación.

En el *sub judice* se allegaron y practicaron pruebas tendientes a establecer la forma como ocurrió el accidente y cuál de los intervinientes fue el causante del mismo, a saber, el interrogatorio de parte del señor Julián Andrés Cotrini Giraldo en su calidad de víctima, y de la señora Valentina García Castaño como conductora del vehículo de placa HHT-479; el informe policial de colisión¹⁰, el croquis¹¹ y los dictámenes de

⁶ Fl. 54 C.1.

⁷ Fl. 61 C.1.

⁸ Fl. 53 C.1.

⁹ Fl. 79 C.1.

¹⁰ Fls. 22 a 26C.1.

¹¹ Fl. 26 C.1.

revisión a los vehículos involucrados¹², elementos que serán analizados en conjunto por la Sala a la luz de lógica, la ciencia y las reglas experiencia, a fin de determinar si el suceso acaeció por la imprudencia de la conductora o por el hecho de un tercero.

3.3.1. En su interrogatorio el señor Julián Andrés Cotrini explicó que el día de los hechos se encontraba en la parte trasera del camión compactador descargando dos costales pesados de basura y escuchó un choque, cuando volteó a mirar sintió el impacto en sus extremidades inferiores. Adujo que mientras se encontraba tumbado en el pavimento se le acercaron muchas personas que se hallaban en el sector, a quienes escuchó decir que la señora García Castaño venía hablando por celular y a alta velocidad; aseveraciones a las que les dio credibilidad en vista que el automotor que aquella conducía no solo chocó contra el Mazda empujándolo hasta donde él estaba, sino que lo arrastró desde el punto de colisión hasta llegar al camión de basuras.

Señaló que para el momento del accidente llevaba cuatro años trabajando en la Empresa Metropolitana de Aseo y dos años recorriendo esa misma ruta, por lo que la conoce muy bien, asegurando que del lado que venía la señora Valentina había una señal de tránsito que marcaba reducción de velocidad.

Cuando la A quo lo interrogó acerca del lugar en el que se encontraba estacionado el camión de EMAS, este respondió: *“Estaba sobre la berma porque nos toca siempre parquear ahí sobre un reguero que había, un punto crítico que es mucha basura y de hecho varios compañeros que habíamos ellos alcanzaron a brincar sobre el pastal, porque como ellos estaban al lado como más pegaditos al borde tuvieron tiempo de reaccionar, en cambio como le digo, yo escuche el choque y medio giré y no alcancé a ver ni siquiera que fue que escuché el impacto y me estripó los pies”*.

Ante la pregunta que formuló el apoderado de la compañía aseguradora, tendiente a determinar la distancia existente entre el camión recolector de basuras y el vehículo Mazda estacionado tras él, el señor Cotrini Giraldo contestó que *“cabía prácticamente otro carro ahí parqueado”*.

A su turno, la señora Valentina García Castaño expuso que el día del siniestro se disponía a viajar al municipio de Chinchiná pues tenía una reunión de trabajo, que lo último que recuerda es haber visto el vehículo negro con el que se estrelló, y que la visibilidad y las condiciones de la vía ese día eran buenas.

Le indicó a la Juez que la velocidad permitida en la carretera era la *“normal”*, es decir 40km/h, sin embargo expuso no recordar cuál era la velocidad a la que conducía el día del siniestro. Su postura varió unos minutos después frente a la misma pregunta que esta vez formuló el apoderado de la compañía de seguros demandada, respondiendo con vehemencia que el 22 de enero de 2019 manejaba a 40km/h, expresó que una vez ingresó a la curva observó al vehículo Mazda de placa PFH-020 que se encontraba estacionado cerca al lava-autos del sector y que inmediatamente frenó; empero, no supo explicar por qué aun cuando interrumpió la marcha *“inmediatamente”*, colisionó a los automotores aparcados.

¹² Fls. 240 a 268 C.2.

No resulta razonable que ante la pregunta tendiente a conocer la velocidad a la que se dirigía para la fecha de ocurrencia de los hechos la convocada tenga dos respuestas que distan entre sí, ya que primero explicó durante el trámite que todo fue muy confuso para ella, que no recuerda con mucha claridad el tema y que lo último que rememora es haber visto el carro negro estacionado en la vía; pero luego alteró su versión, generando la impresión de que pretendía acomodar lo realmente acaecido a su favor, aminorando la responsabilidad que se le endilga por la ocurrencia de la eventualidad; esfuerzos en vano, pues lo único que obtuvo fue sembrar dudas respecto de la prudencia con la que se trasladaba ese día, robusteciendo la conjetura de la parte demandante.

No es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de HDI Seguros, en el que explica que como la vía Panamericana hace parte de la Ruta Nacional 50, la velocidad permitida oscila entre los 40 y 120km/h, pues si bien es cierto la mentada vía se integra a un sistema de carreteras que vincula casi todos los países del continente, no lo es menos que el sector por el que transitaba la señora García Castaño y en el que se produjo el accidente corresponde a una zona residencial y de concentración de personas, escena que la obligaba a reducir la velocidad a 30km/h de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito¹³.

3.3.2. Los otros medios suasorios a analizar son el croquis, el informe policial de colisión y los dictámenes de revisión a los vehículos involucrados.

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define el “croquis” como el plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales elaborado en el sitio de los hechos por el agente, policía de tránsito o autoridad competente.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en Sentencia SC 7978-2015 con fundamento en el canon citado se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documentos estimando que: *“(...) el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional”*.

Por su parte, el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito Terrestre estipula que *“(...) el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad”*

No existen límites legales o jurisprudenciales para otorgar credibilidad probatoria al informe policial y al croquis, por el contrario, se resalta que la Sala de Casación Civil ha considerado que el legislador definió tales instrumentos en la Ley 769 de 2002 para la aplicación e interpretación del Código Nacional de Tránsito Terrestre pero no para restringir la eficacia demostrativa de los mismos¹⁴, aunado a que gozan de

¹³ **“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales (...)”

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 7978-2015.

presunción de veracidad y buena fe al haber sido diligenciados por servidores públicos.

Como el referido documento revela que la colisión se produjo por imprudencia de quien conducía el vehículo No. 1, es decir la señora Valentina García Castaño, tal conjetura será objeto de análisis.

El informe policial de colisión exterioriza que el accidente ocurrió el 22 de enero de 2018 a las 03:10 de la tarde, a la altura de la vía Panamericana km 26+650 metros, vía Tres Puertas - Puente de la Libertad, barrio Panamericana de la ciudad de Manizales, vía municipal urbana, sector residencial; carretera caracterizada por ser curva, pendiente, con berma, una calzada y dos carriles, de superficie asfaltada, en buen estado; que para el día de los hechos estaba seca y contaba con visibilidad normal, señal vertical de tránsito identificada como SP-01 - curva peligrosa a la izquierda -, línea central amarilla continua y línea de borde blanca¹⁵.

Según el reporte los vehículos implicados fueron: i) Chevrolet Sonic rojo, modelo 2014, de placas HHT-479 conducido por la señora Valentina García Castaño e identificado como vehículo No. 1, ii) Mazda 3 negro, modelo 2008, de placas PFH-020, conducido por el señor Luis Miguel García Pava e identificado como vehículo No. 2, y iii) Chevrolet Kodiak blanco, modelo 2007, recogedor, propiedad de la empresa EMAS y conducido por el señor Mario Fernando Cardona Cardona, identificado como vehículo No. 3. Como lesionados se señalaron, la señora Valentina García Castaño con *“trauma de cuello y extremidad superior derecha”*, Ariel Enrique García Pava, pasajero del vehículo No. 2, con *“trauma en espalda”* y el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo, peatón, con *“fractura tibia y peroné extremidad inferior izquierdo”*. La causa probable fue la No. 157, que se describe como “Conducir sin Precaución” imputable al vehículo No. 1.

No puede pasarse por alto el probable origen que consideró el Patrullero de la Policía al acudir al sitio del accidente, puesto que al ser la autoridad competente se presume que cuenta con conocimiento y discernimiento para establecer las causas factibles de la colisión, de cara a la apreciación de la ubicación de los automotores, los daños que presentan, las señales y signos evidenciados y las lesiones de las personas involucradas.

El punto 11 del Informe Policial denominado “Causas probables” tiene como finalidad que el funcionario encargado de atender el suceso determine el posible origen de este y a quien es atribuible; por consiguiente, la causa que se señala parte del análisis del sitio de los vehículos, las condiciones de tiempo y estado de la vía, las versiones de los accidentados de ser posible y de los testigos presenciales si los hubiere.

La deducción de lo obrante en el informe policial y el croquis confieren certeza a esta Sala para inclinarse por un exceso de velocidad por parte de la señora García Castaño, quien al observar los vehículos aparcados intentó interrumpir la marcha de su automóvil; ejercicio que resultó fallido por cuanto la rapidez con la que conducía le impidió detenerlo y acabó chocando los automotores que estaban en el sitio; incluso,

¹⁵ Fls. 231 C.2.

causándose lesiones en las vértebras de la columna, como lo expuso en el interrogatorio de parte; de donde emana que el golpe fue bastante fuerte, descartando así un desplazamiento a baja velocidad.

Es que si la conductora transitara a una velocidad prudente, la lógica y la experiencia indican que habría podido detener su vehículo y evitar la colisión o, en el peor de los casos, esquivar los carros que se encontraban estacionados, evento en el cual los daños al automotor se hubieran presentado en el costado derecho y no en el tercio anterior, y su ubicación final no sería sobre la berma derecha de la vía, como da cuenta el croquis; comprobando que la velocidad era tal, que ni la maniobra de frenado ni el impacto contra el vehículo de placas PFH-020 pudo parar su auto, el cual solo logró ser detenido por el camión compactador de basuras, ocasionándole la lesión a Julián Andrés.

No se necesita un informe técnico pericial para deducir que la conductora no iba a 30 km/h como lo indica la norma, ni siquiera a 40km/h tal cual lo recordó la demandada en audiencia, en tanto la evidencia apunta a la infracción del límite máximo permitido; aunado a que la señora García Castaño no solo desatendió ese aparte normativo, sino que también hizo caso omiso a la señal de tránsito vertical que se encontraba en el sitio y que indicaba que se aproximaba una curva peligrosa a la izquierda, según se aprecia en las fotos anexas al informe, pues de haberlo hecho hubiera reducido su velocidad de marcha y, como ya se ha dicho, habría evitado la ocurrencia del siniestro.

Del Informe Técnico realizado al automotor de propiedad del señor Andrés Alexander Sepúlveda¹⁶ tampoco se avizora que tuviera averías de carácter mecánico que pudieran ocasionar el accidente el día 22 de enero de 2018, pues según el experto: *“(...) se logró comprobar su correcto funcionamiento, toda vez que al momento de la realización de este experticio se tuvieron las llaves de encendido, se puso en marcha, se manipuló y de esta forma se confirmó, que todos sus mecanismos, como son motor, dirección, suspensión, embrague, caja de cambios, transmisión, rodamientos, frenos, freno de estacionamiento, sistema eléctrico (luces, pito, alarmas, entre otros) operaron satisfactoriamente (sic)”*.

Ahora, si bien las fotografías muestran que el vehículo de placa PFH-020 y el de la Empresa de aseo estaban aparcados al lado derecho invadiendo parte de la vía, también se observa que la misma es lo suficientemente amplia como para que el automóvil de placa HHT-479 hubiera pasado con la debida precaución; de manera que no puede hablarse de la incidencia del hecho de un tercero en la ocurrencia del evento cuando el mismo no se produjo por que aquellos rodantes hubieran estado allí detenidos o porque aparecieran de forma intempestiva en la escena sino por la colisión de este último contra aquellos, incluso a pesar que la conductora alcanzó a percatarse de su presencia, solo que la velocidad a la que se desplazaba impidió que pudiera detener su marcha.

Aún si se aceptara que el Mazda negro estaba violando los artículos 65, 76 y 77 del Código Nacional de Tránsito, pues ello no puede predicarse del compactador de EMAS que se encontraba allí en ejecución de un servicio público; sería absurdo afirmar que

¹⁶ Fls. 240 a 246 C.2.

esa fue la causa efectiva del accidente, porque dicha conducta por sí sola no pasaría de ser una infracción a la norma administrativa sin posibilidad de haber generado los daños cuya indemnización se pretende en este litigio.

3.3.3. Por consiguiente, escrutado en conjunto el recaudo probatorio se discurre que la conducta de la señora Valentina García Castaño, conductora del vehículo de placa HHT-479, al momento de realizar la actividad peligrosa el día 22 de enero de 2018, fue la única determinante para la producción del daño, al haber desatendido las normas de circulación establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestres, aumentando su propio riesgo y el de quienes se encontraban a un lado de la vía.

Dicho en otras palabras, además que ninguno de los demandados desplegó una actividad probatoria vasta y contundente para desligar su responsabilidad, la aplicación de la lógica, la experiencia y la sana crítica permite finiquitar la discusión en el sentido de que la conductora del vehículo influyó de manera fundamental y exclusiva en la materialización de la colisión con los demás automotores, debido a que su acción fue la que contribuyó causalmente en la ocurrencia del siniestro, al haber aumentado el riesgo inherente al transporte terrestre por la inobservancia de las obligaciones de tránsito, concretamente la contenida en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los artículos 106¹⁷ y 107¹⁸ ídem, modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 1239 de 2008.

De lo relatado es evidente que el hecho dañoso no hubiera tenido ocurrencia sin la acción concluyente de la señora Valentina García Castaño, deducción a la que se arriba por la dubitación en su interrogatorio, el informe policial del accidente, el croquis y la experticia realizada a su vehículo, hechos que no son imputables al señor Luis Miguel García Pava y mucho menos al conductor del camión compactador de basuras. Por consiguiente, la parte demandada no logró acreditar la existencia de una causa extraña que fracturara el nexo entre la culpa de la convocada y el daño producido.

Así las cosas, no advierte la Sala el supuesto error en la apreciación de la prueba que la parte recurrente le atribuyó a la A quo.

3.4. Respecto a los perjuicios morales reconocidos por la A quo y confutados por la codemandada HDI Seguros S.A., resalta esta Colegiatura que los mismos se encuentran acorde a lo probado durante el proceso, atendiendo a que el daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que persigue una

¹⁷ **ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora. // El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora."

¹⁸ **ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora. // Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora. // Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones. // PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía."

compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia; por ello su cuantificación no se rige por criterios rigurosos o matemáticos sino que se ha confiado al arbitrio de los funcionarios judiciales bajo un ejercicio ponderado, razonado y coherente, según la singularidad de cada caso (ver entre otras las sentencias de la C.S.J. del 20 de enero de 2009 y 18 de septiembre de 2009, reiteradas en SC12994 del 15 de septiembre de 2016).

En el *sub examine* quedó probado que debido al accidente de tránsito el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo sufrió lesiones que demandaron atención médica e intervención quirúrgica, tuvo que padecer un penoso proceso de recuperación, más una incapacidad médico legal definitiva de 50 días; como secuelas presenta deformidad física que afecta su cuerpo con carácter permanente y perturbación permanente del órgano de locomoción, tal como lo demuestra su historia clínica. A su vez, tanto su compañera como los padres y hermanos de Julián Andrés dieron cuenta, a través de sus interrogatorios, de la afectación que el accidente les causó; medios de convicción que demuestran la existencia de los daños morales reclamados.

Véase como la señora Estefany Gallego Franco, compañera permanente de la víctima, expuso que su relación de pareja ha cambiado drásticamente desde el día del suceso, pues antes del accidente salían en la moto a todas partes, se iban de viaje en familia, a tomar algo, a bailar o a comer juntos pero que ahora ya no, que Julián Andrés se restringe de todo y ahora a ella le toca salir sola. Indicó que después del accidente Julián Andrés se volvió muy distante, comparten muy poco tanto en la intimidad como en sociedad y ya no disfruta igual de sus hijos.

A su turno, la señora Claudia Patricia Giraldo indicó, “(...) *para mí como madre me da mucha tristeza verlo así y más cuando reacciona que es arañándose, halándose el pelo, es difícil.*”. Expresó que acompañó a su hijo todo el tiempo en la clínica, que cuando regresó a su casa a ella le tocaba encerrarse en su habitación a llorar cuando lo veía en medio de ataques de histeria.

El señor Julio Andrés Cotrini Forero, padre de Julián, dijo que su familia ha sido siempre muy unida, que antes del accidente se reunían los domingos, salían a pasear y jugaban fútbol, sin embargo, todo se descompuso a raíz de lo acaecido. Expresó que escucha llorar a Julián en las noches y siente mucha tristeza por no poder quitarle el dolor.

En lo que respecta a sus hermanos, la señora Natalia Cotrini Cárdenas aseveró que antes del accidente, Julián compartía mucho tiempo con ella en reuniones familiares, los fines de semana, jugando parques o practicando algún deporte, en palabras suyas: “*cuando ya realmente lo vi en la clínica en San Marcel y verlo con ese aparato y saber que no era un simple accidente fue muy difícil para mí como hermana, pasó el tiempo y cuando dijeron que se pierde la pierna pues algo muy difícil, ha sido muy difícil desde eso...*”; además dijo que luego del accidente no sabe de qué manera acercarse a su hermano para poder animarlo.

Carla Johana Cotrini indicó que ha sido la hermana más cercana a Julián porque son vecinos, que a raíz del accidente la familia no volvió a hacer paseos ni fiestas porque creen que Julián Andrés se va a sentir mal debido a su condición. Dijo que aún no

admite que por la irresponsabilidad de las personas se causen daños como los que le fueron generados a su hermano y a su familia.

La tercera de sus hermanas, Viviana Cotrini, narró que cuando lo visitaba en la clínica siempre salía llorando, que se ha visto afectada porque su hermano ya no se reúne con ella, no va a sus cumpleaños y mantiene deprimido, que ver los cambios que ha presentado Julián a raíz del accidente le genera mucha tristeza.

Sergio Andrés Cotrini refirió que no le gustaba visitarlo en la clínica porque le daba mucha tristeza verlo sentado en una ventana mirando hacia afuera, que cuando le contaron que su hermano se había accidentado no lo creía y quedó muy impactado. Expuso que a pesar de que le gusta mucho el deporte, ya no lo practica con tanta frecuencia porque no quiere hacer sentir mal a Julián.

Finalmente, su hermano Pablo Andrés manifestó que ha sido muy difícil y traumático asimilar la pérdida de la extremidad de Julián y las consecuencias que tuvo para él, que ya no comparte con su hermano como antes porque se volvió una persona muy difícil.

Las pruebas reseñadas dejan sin piso el argumento de la apelación interpuesta por HDI Seguros S.A., avistándose que la A quo no incurrió en una tasación de perjuicios caprichosa, antojadiza o alejada de la verdad sino que fue seria y ponderada de cara a lo narrado por los familiares que se vieron afectados por el accidente sufrido por Julián, pues quedó claro con la deponencias de todos los anteriores que no sólo sus rutinas familiares se vieron directamente perjudicadas por lo acaecido, sino que los invaden sentimientos de pesar y frustración, que se acrecientan cuando Julián Andrés entra en crisis, como lo narraron sus padres.

Y es que está claro que ver a un familiar convaleciente y con secuelas permanentes genera en toda la familia tristeza, de eso da cuenta la valoración psicológica que la doctora Lina María Lopera Villegas realizó en el núcleo familiar: *“Se puede concluir de la presente valoración, que el grupo familiar Cotrini Giraldo está atravesando por una crisis de tipo no normativo, derivada del accidente y posterior amputación del miembro inferior izquierdo del señor Julián Andrés Cotrini Giraldo, situación que alteró la dinámica, interacción y comunicación entre los integrantes de la familia, los cuales han modificado sus conductas y estilos de vida así como, rituales pautas de comunicación siendo bajos los niveles de adaptación y ajustes a estos cambios experimentados de manera abrupta que a su vez han modifica los proyectos de vida individual y familiar, al tener que establecer nuevos procesos acordes a las demandas de Julián Andras(sic) producto de la actual situación, que implica acomodación de roles, en especial de la pareja y la madre (...)”*.

En tal norte, según el arbitrio judicial, los perjuicios morales a favor de los libelistas no parecen excesivos; destacándose que el apelante no acreditó las circunstancias tendientes a demostrar la desproporción a la que hizo alusión, más allá de manifestar que la Corte Suprema de Justicia, en casos similares, ha otorgado sumas de dinero mucho menores a las que la A quo estimó en el caso de marras.

Olvida el apoderado que el daño moral no tiene una valoración pecuniaria, pues no es posible tasarlo como si se tratara de un bien tangible, justamente porque los

sentimientos carecen de apreciación monetaria, por lo que la prestación económica que con la condena se les otorga a los demandantes cumple una función de compensación por el dolor sufrido para que, en cierta medida, este pueda ser mitigado.

Esa particularidad es la que torna compleja la estimación de los perjuicios, amén que dicha evaluación no puede hacerse a partir de criterios rigurosos sino que, por el contrario, debe ser guiada por los principios de reparación integral y equidad, confiada al discreto criterio de los funcionarios judiciales, siguiendo las pautas fijadas por la Honorable Corte, esto es, *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeat se remite a la valoración del juez”*¹⁹.

Si bien la Corte ha señalado en casos concretos ciertos montos en lo que a perjuicios morales respecta, lejos de ser una imposición, se constituyen en referentes que orientan a los juzgadores a la hora de estimar el daño extrapatrimonial que, valga la pena aclarar, solamente deben ser tenidos en cuenta *stricto sensu* a la luz de lo estipulado en el artículo 25 del Código General del Proceso como criterio para establecer la competencia.

En consecuencia, la condena que por este concepto estableció la Juez de primera instancia en setenta millones de pesos (70'000.000) para Julián, se determinó por *“(...) la evidencia de los padecimientos y angustias que ha tenido que soportar, además de la deformidad física y las secuelas que padece (...)”*; y la de sus padres, compañera permanente y hermanos, fijados en treinta millones de pesos (30'000.000) para los tres primeros y veinte millones de pesos (20'000.000) para los últimos, porque *“(...)se acreditó el mismo debido a su cercanía con la víctima y unión familiar que prodigan, quedo probado que la relación con padres, pareja y hermanos es de un constante compartir, ayuda y cuidado mutuo, de donde el sufrimiento les genera sentimientos de tristeza, impotencia, depresión y angustia(...)”*, no se muestra irracional, infundada o desbordada si se tienen en cuenta las secuelas que le dejó el accidente al actor y a su familia, razón por la cual la tasación del perjuicio moral realizada no sufrirá modificación alguna.

3.5. Atinente al daño en la vida de relación, entendido como *“la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”*²⁰, se resalta que el mismo puede ser padecido tanto por la víctima directa como por otras personas cercanas -cónyuge, parientes, amigos-, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida sino que también se predica de actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Desde tal óptica, esa clase de daño extrapatrimonial debe estar plenamente

¹⁹ Sentencia SC del 25 de noviembre de 1992, radicación No. 3382, citada en la Sentencia SC 12994 – 2016.

²⁰ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Expediente No 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P.: Casar Julio Valencia Copete.

acreditado, ya que no es posible su presunción dada la diversidad de eventos que pueden presentarse.

Dotada de claridad conceptual, la Sala encuentra más que demostrado y ajustado el monto reconocido por este concepto en favor de Julián Andrés, apoyado en la perturbación funcional permanente de la locomoción que padece y las múltiples implicaciones que ello significa para su diario vivir. Las partes al unísono manifestaron la enorme alteración en el estilo de vida de la víctima, que se evidencia desde el hecho de caminar al interior de su casa, ir al baño, dormir, pasear con su mascota, hasta las actividades lúdicas que desempeñaban como familia, por ejemplo, jugar fútbol, caminar o nadar, acciones que ya no puede ejecutar el actor en la manera en que antes lo hacía debido a la perturbación de carácter permanente que lo aqueja. Así pues, las pruebas no fueron incipientes para determinar los perjuicios extrapatrimoniales, siendo ajustada la tasación que en primera instancia realizó la A quo.

3.6. Frente a la confusión entre las figuras del llamamiento en garantía y la acción directa, vale la pena decir que la compañía HDI Seguros S.A. fue llamada en calidad de demandada con ocasión de la póliza No. 4109860 en la que funge el Banco Falabella S.A. como tomador y el propietario del vehículo, señor Andrés Alexander Sepúlveda, como asegurado y beneficiario.

La relación material de la figura del llamamiento en garantía involucra únicamente al llamante y al llamado y no se extiende a ningún otro sujeto procesal, a tal punto que solamente es objeto de estudio en el evento de prosperar las pretensiones de quien actúa como demandante dentro del proceso.

En el caso de marras, la acción promovida por los actores está fundada en el artículo 1127 del Estatuto Comercial y se encuentra contemplada en el artículo 1133 de la misma codificación, modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, que confiere a la víctima del hecho dañoso la facultad de reclamar directamente al asegurador la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

Esta figura crea un nexo distinto al del llamamiento en garantía, puesto que se trata la litis entre la víctima demandante y la entidad aseguradora como demandada, hecho que trae de suyo que la defensa de esta última sea independiente a la del asegurado; es decir que la actitud que debe adoptar la entidad aseguradora en cada una de las posiciones descritas es divergente.

Como codemandado dentro del proceso, la defensa del asegurador se centra en refutar los hechos y las pretensiones que formula el demandante, mientras que como llamado en garantía, la oposición se enfoca hacia las alegaciones y hechos que presente el llamante o demandado, con el objetivo de proteger su patrimonio de la presunta condena de la que pueda ser objeto. Ahora, si en función de su papel como codemandado sale condenado, el asegurador deberá responder por aquello que resulte probado en el trámite, mientras que como llamado en garantía, responderá en la medida en que el llamante sea condenado; en ambos casos, bajo los parámetros acordados en la póliza de seguros.

Entonces, es cierto que la Juez erró al asumir que la figura del llamamiento en garantía no se desdibuja por el solo hecho de que quien reclama el perjuicio lo haga directamente frente a la aseguradora; con todo, esa pifia por sí sola no es suficiente para derrumbar la tesis planteada por la A quo como quiera que en nada cambia los elementos fácticos y la responsabilidad que ya fueron analizados con precedencia y sobre los cuales no habrá modificación.

3.7. Frente a la solidaridad, la compañía de seguros alegó que *“la sentencia impugnada le endilga una solidaridad a HDI Seguros S.A. con los codemandados, que no tiene.”*

Es importante aclarar que la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2018, ni muchos menos de los daños causados a Julián Andrés y su familia por cuanto no existe solidaridad entre esta y los codemandados, sino que funge como garante para el pago de las condenas dentro de los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza No. 4109860.

Como ya se ha dicho, la demanda en el caso de marras fue formulada de manera directa en contra de HDI Seguros S.A. como aseguradora del vehículo HHT – 479; sin embargo, tal posición no implica que la condena pueda apoyarse en una responsabilidad solidaria de la aseguradora, asistiéndole razón al apoderado cuando afirma que su obligación está supeditada a los términos del contrato que la vincula con los codemandados. La Corte se pronunció frente a este tópico y precisó:

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”²¹ (Subrayas de la Sala).

Dicho de otro modo, los seguros pretenden proteger el patrimonio del asegurado y además reparar a la víctima, lo que no implica *per sé* que cumpla la función de asegurador con respecto a esta. El derecho de la persona lesionada frente a la compañía emana directamente de la ley, misma que ha dispuesto una prestación a su favor en calidad de destinatario de aquella surgida del contrato de seguros entre la compañía y el asegurado.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005 M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 7173.

En el sub iudice no hay controversia acerca de la existencia del contrato que fue documentado en la póliza de seguro de automóviles No. 4109860 con vigencia entre el 22 de julio de 2017 y el 22 de julio de 2018, en el que aparece como asegurado el señor Andrés Alexander Sepúlveda, y en cuyo amparo incluye “*responsabilidad civil extracontractual*” por una suma asegurada de \$3.000´000.000 sin deducible²².

Por lo tanto, acreditada como quedó tanto la responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado como la cuantía de los perjuicios, en la forma exigida por los artículos 1133 y 1077 del Código de Comercio, goza de pleno sustento la condena a la aseguradora en lo que resultare pertinente.

En aras de establecer los límites de las obligaciones de HDI Seguros S.A., se examinaron las condiciones generales de la mentada póliza, encontrándose que solamente contempla una salvedad en lo que tiene que ver con el lucro cesante del damnificado, modalidad típica de los perjuicios patrimoniales que no se reclamó en el presente caso por parte de los demandantes.

En síntesis, tomando en consideración lo pactado dentro de la póliza de seguros en lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual, es evidente que la compañía debe concurrir al pago de la indemnización establecida por la Juez, habida cuenta que la condena no supera los límites de la póliza.

Sin embargo, habrá de modificarse la sentencia en punto a la solidaridad endilgada a la compañía por lo dicho con precedencia, y en su lugar, se declarará que los señores Andrés Alexander Sepúlveda y Valentina García Castaño son civil y solidariamente responsables de los daños padecidos por el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo y su familia, con ocasión al hecho que dio origen a este proceso y, en consecuencia, deberán indemnizar a los demandantes por las sumas señaladas en el acápite de los perjuicios. Por su parte, la compañía de seguros HDI Seguros S.A., citada en acción directa, deberá concurrir al pago hasta el límite del valor asegurado.

3.8. Finalmente, HDI Seguros S.A. alegó frente a la condena en costas y agencias en derecho, que como procuró la conciliación de las pretensiones a lo largo del trámite sin que la parte demandante se prestara para ello, no están obligados a saldar tales importes.

El reparo o solicitud al que hace alusión el togado está alejado de toda fundamentación legal que para cualquier controversia se precisa, porque las costas son una institución procesal que ha sido aceptada, incluso por jurisprudencia de antaño, como aquella que se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, en tanto que no es una fuente de enriquecimiento y su naturaleza es de carácter retributiva²³.

Dentro del concepto de *costas* están incluidas las agencias en derecho, definidas por el tratadista Hernán Fabio López Blanco como “*la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre*”

²² Fl. 48 C.1.

²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de mayo de 1981, M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad”²⁴, haciendo hincapié en que su reconocimiento no debe entenderse a manera de “una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a litigar (...)”²⁵.

El Código General del Proceso establece que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código, 2. La condena se hará en sentencia; cuando se trate de auto que sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo 351, el recurso y la oposición, la condena se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia. 4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...) 6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 7. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. (...) 9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 10. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas (...).”*

Dada la naturaleza de las pautas referidas, al tratarse de normas de orden adjetivo, caracterizadas por ser de obligatorio cumplimiento al interior de todos los procesos (art. 13 C.G.P), ha de decirse que la condena en costas emana de la configuración de uno de cualquiera de los eventos previstos, de modo que no tiene asidero legal el planteamiento realizado por el apelante, dado que nada tiene que ver el ánimo conciliatorio de la codemandada con las costas procesales, pues la conciliación no es más que una etapa en la que el juez exhorta a los intervinientes a zanjar las diferencias que suscita el proceso, sin necesidad de llevar a cabo las demás fases judiciales; mientras que las costas se constituyen por los gastos imprescindibles que quien resulta vencido en un proceso debe asumir independientemente de si tuvo intenciones de conciliar o no.

Conclusión. La sentencia objeto de apelación será confirmada porque la parte demandada no cumplió con su carga de demostrar la causa extraña alegada, hallándose a la conductora Valentina García Castaño y al dueño del vehículo Andrés Alexander Sepúlveda, responsables de los daños derivados del accidente de tránsito acaecido el 22 de enero de 2018, en el cual resultó lesionado el señor Julián Andrés Cotrini Giraldo; sin embargo, habrá de modificarse en lo que tiene que ver con la solidaridad que le fue endilgada a la compañía aseguradora, pues para esta emana la obligación de indemnizar a los demandados dentro de la cobertura del seguro que consta en la póliza contratada.

²⁴ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Novena Edición, Año 2005, página 1034.

²⁵ *Ibidem*, página 1036.

Subsecuentemente se condenará en costas de segunda instancia a la entidad apelante en favor de la parte demandante, por no haber prosperado su recurso y encontrarse causadas en esta etapa (artículo 365 numerales 1 y 8 C.G.P.). La liquidación de las costas se hará por el Juzgado de conocimiento en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto procesal vigente, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA CON MODIFICACIÓN** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores JULIÁN ANDRÉS COTRINI GIRALDO, ESTEFANY GALLEGU FRANCO, JULIO ANDRÉS COTRINI FORERO, CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, PABLO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, SERGIO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, CARLA JOHANA COTRINI CÁRDENAS, NATALIA COTRINI CÁRDENAS y VIVIANA COTRINI CÁRDENAS, en contra de los señores VALENTINA GARCÍA CASTAÑO, ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA y HDI SEGUROS S.A..

Se **MODIFICAN** los ordinales SEGUNDO, TECERO y CUARTO en este sentido:

“SEGUNDO: DECLARAR a la señora VALENTINA GARCÍA CASTAÑO y al señor ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA, solidaria y civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los señores JULIÁN ANDRÉS COTRINI GIRALDO, ESTEFANY GALLEGU FRANCO, JULIO ANDRÉS COTRINI FORERO, CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, PABLO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, SERGIO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, CARLA JOHANA COTRINI CÁRDENAS, NATALIA COTRINI CÁRDENAS y VIVIANA COTRINI CÁRDENAS, por el accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2018, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en esta sentencia.

En calidad de demandada HDI Seguros S.A. está obligada frente a los demandantes, al pago de las condenas impuestas al asegurado, hasta el monto de la suma asegurada.

TERCERO: CONDENAR a la señora VALENTINA GARCÍA CASTAÑO y al señor ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA a pagar en forma solidaria al señor JULIÁN ANDRÉS COTRINI GIRALDO, una vez cobre ejecutoria esta sentencia las siguientes sumas:

- A. Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales (daño moral), la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70´000.000).
- B. Por concepto de perjuicio extrapatrimonial, determinado como daño a la vida de relación y a la salud, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000).

HDI Seguros S.A. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa, hasta el monto de la suma asegurada.

CUARTO: CONDENAR a la señora VALENTINA GARCÍA CASTAÑO y al señor ANDRÉS ALEXANDER SEPÚLVEDA a pagar en forma solidaria a los señores ESTEFANY GALLEGO FRANCO, JULIO ANDRÉS COTRINI FORERO, CLAUDIA PATRICIA GIRALDO, PABLO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, SERGIO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, CARLA JOHANA COTRINI CÁRDENAS, NATALIA COTRINI CÁRDENAS y VIVIANA COTRINI CÁRDENAS, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, por concepto de perjuicio extrapatrimonial, determinado como daño moral, las siguientes sumas:

A. Para el señor JULIO ANDRÉS COTRINI FORERO y las señoras CLAUDIA PATRICIA GIRALDO y ESTEFANY GALLEGO FRANCO, en calidad de progenitores los primeros y compañera sentimental la última, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000), para cada uno.

B. Para los señores PABLO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, SERGIO ANDRÉS COTRINI GIRALDO, CARLA JOHANA COTRINI CÁRDENAS, NATALIA COTRINI CÁRDENAS y VIVIANA COTRINI CÁRDENAS, en calidad de hermanos/as, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000), para cada uno.

HDI Seguros S.A. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada.”.

Se **CONDENA** en costas de segunda instancia a la parte apelante en favor de la parte demandante. La liquidación se hará por el Juzgado de conocimiento, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo las agencias en derecho que en su momento fije la Magistrada Ponente

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado